



AUTO DE SUSTANCIACION No. 322

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**AUTO AVOCA, ORDENA, ACEPTA RENUNCIA PODER
REF: PROCESO DE EXPROPIACION
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DDO: FABIOLA MARGARITA CASAS LOPERA Y OTROS.
RAD.: 138363189001-2015-00235-00**

Encontrándose al despacho el expediente digitalizado contentivo de lo actuado dentro del proceso de la referencia para resolver los memoriales relacionados en el informe secretarial obrante en el consecutivo 07 del citado expediente, tenemos que primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Seguidamente, procede la judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud de expedición de oficios de cancelación de demanda e inscripción de sentencia obrante en el consecutivo 04 del expediente, advirtiéndose desde ya que el despacho no dará lugar a tal solicitud hasta tanto la parte demandante allegue el certificado de libertad y tradición No. 060-238699, correspondiente al inmueble que se decretó la expropiación, esto con la finalidad de obtener información acerca de la situación jurídica del mismo, toda vez que se verifica a folios 369 y ss del paginero del expediente físico, comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, manifestando al juzgado primigenio que la medida donde se ordena la expropiación por vía judicial, fue inscrita en los folios Nos. 060-238699 y 060-311428.

En cuanto a los memoriales visibles en los consecutivos 05 y 06 del expediente digitalizados, como quiera que los mismos dan cuenta de la renuncia del mandato conferido por la demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI al abogado Carlos Eduardo Puerta Hurtado, y la comunicación en tal sentido del memorialista a su mandante, el despacho admitirá tal renuncia en razón a que el citado memorial cumple con las exigencias establecidas en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación adelantado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **FABIOLA MARGARITA CASAS LOPERA, YIRA BERNARDA BUELVAS VÁSQUEZ, ANDRÉS FELIPE AGUDELO BUELVAS Y C.I. PETROCOMERCIAL S.A.**, manteniéndose el radicado No. 138363189001-2015-00235-00.

SEGUNDO: Sin lugar a las solicitudes de expedición de oficios de cancelación de demanda e inscripción de sentencia radicadas por el apoderado judicial de la demandante, ANI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar a la demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI, allegar el certificado de libertad y tradición No. 060-238699, correspondiente al inmueble que se decretó la expropiación, para los fines expuestos en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2015-00235-00

CUARTO: Admítase al abogado Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con la C.C. #80.085.601 y T.P. 148.099 del C.S.J., la renuncia al poder a él conferido por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a3e0e06c28a6bd463bfa27dc483c76f61d37cb95a2d457b4af39ba465b483**

Documento generado en 06/07/2023 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**